

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "PLANTA IMPREGNADORA DE MADERAS EN LIMACHE".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0107 /2018

Valparaíso, 03 ABR. 2018

VISTOS:

1. La Carta s/n°, ingresada con fecha 06 de diciembre de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Dante Mauricio Basáez Bernal (en adelante "el Proponente"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "*Planta Impregnadora de Maderas en Limache*" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 052, de fecha 29 de enero de 2018, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. La Carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 16 de marzo de 2018, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes solicitados.
4. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*".
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda; y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 06 de diciembre de 2017, el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "*Planta Impregnadora de Maderas en Limache*". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El proyecto se emplazaría en la comuna de Limache, Provincia de Marga-Marga de la Región de Valparaíso.
 - b) El proyecto estaría ubicado completamente dentro del Lote P26 de la subdivisión del lote 3, fundo La Gloria del Pangal, Limache.
 - c) El proyecto se emplazaría en un área rural, según el Plan Regulador Comunal de Limache.
 - d) La coordenada UTM (Datum WGS84, Huso 19) representativa del proyecto sería 286.969 m E; 6.343.144 m N.
 - e) La superficie del lote en el que se emplazaría el proyecto correspondería a 5.005 m².
 - f) El proyecto consistiría en la operación (el proyecto se encuentra construido) de una planta impregnadora de madera, correspondiente a un proceso de impregnación al vacío-presión que protege la madera del deterioro producido por insectos y hongos. El proyecto tiene por finalidad procesar alrededor de 2.000 pulgadas madereras mensuales de madera aserrada, y 15.000 unidades al mes de rollizos de distintas dimensiones, cuya suma total correspondería a 1.244 m³ mensuales. (7,8 m³ de madera sin corteza por hora).
 - g) Se utilizaría el preservante de madera "Wolman CCA-C 60% insecticida-fungicida suspensión concentrada (sc)" que según la Nch 382 Of. 2004, se clasifica en Clase 6, División 6.1. La cantidad a utilizar corresponde a 40 kg/día (1 bidón, es decir 1.200 kg/mes (30 bidones).
 - h) La planta se constituye de dos construcciones existentes, una primera que corresponde a bodega, oficina, comedor y baños. La segunda construcción corresponde a un galpón destinado a acopio y máquinas de la planta de impregnación.
 - i) No se generarían residuos industriales líquidos (RILes) en el procedimiento.
2. Que, según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA y de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
 3. Que, según lo dispuesto en las letras k), ñ), y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:
 - "k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales.*
 - (...)
 - ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.*
 - (...)
 - p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas*

colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

4. Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales k.1., ñ) y p), especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA; si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.

(...)

ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg). Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

(...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”.

5. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución,** debido a que contemplaría la utilización de una potencia instalada de 10 kW equivalente a 12,5 kVA, es decir, inferior a los 2.000 kVA señalados en el literal k.1; las sustancias a utilizar no corresponderían a sustancias explosivas, inflamables, radiactivas, y/o corrosivas o reactivas, sino que a una sustancia tóxica y se utilizarían 40 kg diarios y 1.200 kg al mes, inferior a los valores señalados en el literal ñ.1; y el Proyecto no se encontraría localizado en un área colocada bajo protección oficial. Por lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, literales k), ñ) o p) del RSEIA.
6. Que, sin perjuicio de lo anterior, el Proponente debe tener presente que el artículo 11 Bis de la Ley 19.300 dispone que “Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema. No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas”.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Planta Impregnadora de Maderas en Limache" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Dante Mauricio Basáez Bernal, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



Alberto Acuña Cerda
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

BRS/EPM/RRD/fal

ID: PERTI-2017-3138

Distribución:

- Sr. Dante Mauricio Basáez Bernal, Parcela 65 Lote 9 Los Laureles, Limache, Región de Valparaíso.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de Limache.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 3614-B/2017 (GD 27510/17), N° 663-B/2018 (GD 5977/18).




CARTA N° 172 /

Valparaíso, 04 de Abril de 2018

Señor
Dante Mauricio Basález Bernal
Parcela 65 Lote 9, Los Laureles
Limache

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 107/2018 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 04 de abril de 2018, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto “Planta Impregnadora de Maderas en Limache”.



Alberto Acuña C.
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal
Adj.: Lo indicado

**ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2018**

| Nº | FECHA | DESTINATARIO | CARGO | INSTITUCION | DOMICILIO | CIUDAD | CONTENIDO | Nº CORREO |
|----|------------|---------------------------------|------------------------|----------------------------------|------------------------------------|-----------------|--------------------------------|---------------|
| 1 | 04-04-2018 | JOAQUIN AGUILERA MELLA | REPRESENTANTE LEGAL | JOAQUIN AGUILERA Y CIA. LTDA. | 9 NORTE 555 OF. 404 | VIÑA DEL MAR | CARTA 171 | 1004252004211 |
| 2 | 04-04-2018 | DANTE MAURICIO BASAEZ BERNAL | | | PARCELA 65 LOTE 9, LOS LAURELES | LIMACHE | CARTA RES.EX 172- 107 | 1004252004228 |



